

CHADBOURNE  
& PARKE LLP



# GUÍA DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Copyright © 2009 by Chadbourne & Parke LLP

La información en la presente publicación es únicamente un resumen. El contenido no constituye una recomendación legal. La presente publicación no podrá ser reproducida en todo o en parte sin el previo consentimiento de Chadbourne & Parke LLP.

# GUÍA DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

IV.	RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LCM .....	5
A.	Elegibilidad para presentar la solicitud de concurso.....	5
B.	Lugar del procedimiento .....	5
C.	Partes .....	5
	El Comerciante.....	5
	Acreedores.....	6
	Juez 6 .....	
	IFECOM.....	6
	Especialistas.....	7
	Interventor .....	7
D.	Las tres etapas de la LCM.....	8
	Etapa 1: Declaración De Concurso.....	8
	Inicio .....	8
	Revisión de elegibilidad por el Visitador.....	9
	Sentencia de Concurso .....	9
	Etapa 2: Conciliación .....	10
	Generalidades .....	10
	Plazo/Procedimiento.....	10
	Convenio de Acreedores.....	10
	Contenido del Convenio de Acreedores.....	10
	Aprobación del Convenio de Acreedores.....	11
	Sentencia que aprueba el Convenio de Acreedores .....	12
	Acreedores con garantía real que no participan en el Convenio .....	13
	Discrecionalidad del Juez .....	13
	Etapa 3: Quiebra .....	13
	Sentencia de Quiebra .....	13
	Liquidación de la Masa/Procedimiento de Subasta Pública.....	14
V.	ADMINISTRACIÓN DEL COMERCIANTE DURANTE EL PROCEDIMIENTO.....	15
VI.	DETERMINACIÓN DE LA MASA.....	15
A.	Separación de Bienes.....	16
B.	Contratos Pendientes.....	16
C.	Suspensión de otros Procedimientos .....	16
D.	Litigios Pendientes .....	17
VII.	DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS.....	17
A.	Introducción .....	17
B.	Reconocimiento de Créditos.....	17
C.	Lista Provisional.....	18
D.	Lista Definitiva y Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos .....	18
E.	Compensación .....	18
VIII.	TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	19
IX.	TEMAS PRÁCTICOS SELECTOS.....	19
A.	Uso, Venta o Arrendamiento de los Bienes de la Masa en el Curso Ordinario de Negocios .....	19
B.	Uso del Dinero Excedente Proveniente de Garantías .....	19
C.	Convenio Prenegociado.....	20
D.	Asociación Fraudulenta (fraude de acreedores) .....	20
E.	Pérdida del Derecho de Preferencia .....	20
F.	Acumulación.....	20
G.	Tratamiento de Contratos Financieros .....	21
H.	Responsabilidad de Directores y Administradores .....	21

## I. INTRODUCCIÓN

La presente guía es un resumen de las disposiciones más importantes de la Ley de Concursos Mercantiles (“LCM”) mexicana. La LCM entró en vigor el 12 de mayo de 2000 y sustituyó a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (“LQSP”), la cual había estado vigente en México desde 1943. La opinión general de los especialistas en la materia es que la LCM constituye un avance significativo respecto de la LQSP ya que, entre otras cosas, transparenta y ordena los procesos de quiebra en México.

En esta guía, usted encontrará:

- Una breve explicación de los problemas de la anterior LQSP;
- Una descripción del sistema de quiebras bajo la LCM, los requisitos para la presentación de una solicitud de concurso y el rol que desempeñan los principales actores en un concurso mercantil; y
- La descripción de las etapas de un proceso de concurso típico: el procedimiento para la declaración de Concurso mercantil, la conciliación y la quiebra.

La presente guía también analiza las reformas a la LCM de diciembre de 2007 y presenta algunas cuestiones prácticas que son del interés de los que participan en procedimientos concursales.

## II. LEGISLACIÓN ANTERIOR (LA LQSP)

La LQSP reflejaba un enfoque contradictorio sobre la recuperación de deuda. Se centraba en la liquidación en lugar de la conciliación. En general, bajo los preceptos de esta ley, había dos alternativas: (1) Suspensión de Pagos, ó (2) Quiebra.

Bajo la LQSP, sólo el Comerciante podía comenzar la primera etapa de un procedimiento solicitando la Suspensión de Pagos. Al solicitar la Suspensión de Pagos, un Comerciante tenía que presentar una solicitud formal, junto con un plan de pago de los créditos similar a un Convenio o plan de acreedores. Si el Comerciante no llegaba a un acuerdo con sus acreedores para reestructurar o pagar la deuda, el juez declaraba al Comerciante en quiebra e iniciaba la etapa de liquidación. No había un tiempo límite para que el Comerciante llegara a un acuerdo con sus acreedores, lo que se tradujo en casos que duraban varios años. Durante la etapa de suspensión de pagos los acreedores no podían solicitar la ejecución de sus créditos y los intereses dejaban de generarse.

Bajo la LQSP, el juez tenía diversas responsabilidades a su cargo, entre ellas, administrar todos los bienes del Comerciante, además de citar a los acreedores para las juntas. El juez tenía la facultad de coordinar tanto la Suspensión de Pagos como el Convenio preventivo de la quiebra y, si no se llegaba a un Convenio preventivo, el procedimiento de quiebra.

Con el fin de asistir al juez en el proceso, la Cámara de Comercio a la que pertenecía el Comerciante actuaba como Síndico. Asimismo, un comité de acreedores era designado para representar los intereses de los acreedores y monitorear al Síndico y a la administración de la compañía.

Bajo la LQSP, el Síndico tenía un poder significativo y podía nombrar a uno o más delegados para administrar cada asunto. En general, la función del Síndico era tomar posesión de los activos del Comerciante, realizar un inventario de la masa, preparar la lista provisional de acreedores, cobrar créditos, presentar un informe sobre los posibles créditos sobre la masa (tales como preferencias, fraude de acreedores y similares) y realizar una determinación para el juez, en cuanto a

la posibilidad de que el Comerciante continuara con el negocio en marcha. El Síndico también podía negociar un acuerdo entre los acreedores y obligar al Comerciante respecto dicho acuerdo.

Poco después de que comenzaba la etapa de Suspensión de Pagos, el juez que conocía el caso convocaba a una Junta de Acreedores. Sólo se les permitía asistir a dicha Junta a los acreedores cuyos créditos habían sido aprobados por el Síndico y por la Intervención. El propósito de la Junta de Acreedores era revisar cada uno de los créditos de la lista preparada por el Síndico antes de presentarla al Juez para que decidiera reconocer o no los créditos en la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos.

La LQSP presentaba fallas significativas. Una de ellas era que todos los créditos impugnados se consolidaban y escuchaban por el mismo juez que conocía del asunto, lo cual se traducía en un proceso muy largo y lento. De mismo modo, el juez tomaba todas las decisiones por el Comerciante, después de haber escuchado al Síndico, incluyendo las decisiones financieras, que en muchos casos, el juez no estaba calificado para hacer. Aún más importante era que los deudores tenían un incentivo para continuar en la Suspensión de Pagos durante el mayor tiempo posible, pues sus competidores estaban obligados a seguir pagando la totalidad de sus deudas, creando así una ventaja competitiva para los deudores.

### III. LA NUEVA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES (LCM)

La entrada en vigor de la LCM en el año 2000 fue reflejo del sustancial cambio social y económico que tuvo México desde la promulgación de la LQSP en 1943. Por ejemplo, México abrió su economía a través de la celebración de numerosos tratados de libre comercio, siendo el TLCAN uno de los más importantes. Durante el mismo período, las empresas mexicanas entraron en el mercado internacional y comenzaron a enlistarse en las bolsas de valores del extranjero. La LQSP se volvió, simplemente, demasiado anticuada para hacer frente a la realidad de un México moderno y a las expectativas de los inversionistas institucionales. Esta ley no permitía la reestructuración eficiente de negocios rentables y mantenía vivas artificialmente a compañías con pérdidas, a expensas de sus acreedores y de sus competidores. Asimismo, las autoridades mexicanas comenzaron a darse cuenta de la importancia de las empresas para el sostenimiento de la economía de México y reconocieron la necesidad de salvaguardar estas empresas de la quiebra.

Reconociendo las deficiencias de la LQSP, en noviembre de 1999, un grupo de senadores de distintos partidos propusieron la LCM como su reemplazo. Después de algunas modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados en abril de 2000, la LCM se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2000.

En un cambio respecto del viejo y adverso sistema utilizado bajo el marco de la LQSP, la LCM está diseñada para fomentar la cooperación y los acuerdos. Mientras que bajo la LQSP el resultado inevitable era una larga suspensión de pagos o la quiebra después de varios años, la LCM concentra a todas las partes en la conciliación e involucra a funcionarios nombrados por el juez desde el principio del procedimiento. Sólo en el caso de que el proceso de Conciliación falle, el Comerciante es sometido a la quiebra.

Bajo la LCM, cada caso es asignado a un juez federal de lo civil, quien será asesorado por especialistas designados por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM), que fue creado con el único propósito de guiar a los jueces a través del procedimiento concursal.

El procedimiento establecido en la LCM consta de tres etapas: (i) Procedimiento para la declaración de Concurso mercantil, (ii) Conciliación; y, si no se alcanza la Conciliación, (iii) Quiebra. El

juez supervisa el desarrollo de las tres etapas desde el principio con la orientación de los especialistas designados por el IFECOM.

## IV. RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LCM

### A. Elegibilidad para presentar la solicitud de concurso

Bajo la LCM, el procedimiento puede iniciarse por: (i) el Comerciante; (ii) un acreedor o (iii) por el Ministerio Público. Bajo la LCM “*Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones* “. Se considera que esto se produce cuando:

- (1) Ha ocurrido un incumplimiento con respecto a los créditos de por lo menos dos acreedores;
- (2) Hay pagos vencidos por más de 30 días que representan el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha de presentación de la solicitud de concurso; y/o
- (3) El Comerciante no tiene activos líquidos (es decir, efectivo en caja, depósitos a la vista o depósitos, inversiones, valores o cuentas por cobrar a corto plazo) suficientes para pagar al menos el ochenta por ciento de las obligaciones vencidas a la fecha de la presentación de la solicitud de concurso.

Si es el Comerciante quien, voluntariamente, solicita el Concurso mercantil, para que el juez lo declare es necesario que se actualicen la primera condición junto con la segunda o la tercera. Si un acreedor (cualquier acreedor, ya sea común, con garantía o privilegiado) o el Ministerio Público es quien solicita el Concurso mercantil, es necesario que se actualicen las tres condiciones. No obstante, si el juez niega la solicitud de concurso, el juez condenará al acreedor demandante, o al solicitante, en su caso, a pagar los gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del Visitador.

Bajo la LCM, la elegibilidad se presume cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: (i) el Comerciante no tiene suficientes bienes en que trabar embargo en caso de ejecución; (ii) ocultación o ausencia de persona que pueda cumplir con las obligaciones del Comerciante; (iii) cuando el Comerciante acude a prácticas ruinosas, fraudulentas para atender o dejar de cumplir sus obligaciones; entre otras.

En general, las compañías extranjeras no pueden ser declaradas en Concurso mercantil en México, pero sí sus sucursales y subsidiarias. La LCM también permite el reconocimiento de procedimientos internacionales regidos bajo el Título XII que está basado en la Ley Modelo de CNUDMI para Insolvencia Transfronteriza. De hecho, México fue uno de los primeros países en adoptar esta Ley Modelo.

### B. Lugar del procedimiento

El procedimiento bajo la LCM debe iniciarse ante el juez competente del lugar del domicilio del Comerciante.

### C. Partes

El Comerciante

Bajo la LCM los comerciantes pueden ser sujetos de Concurso mercantil. El artículo 3 del Código de Comercio define a los comerciantes como: (i) las personas que teniendo capacidad legal

para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; (ii) las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y (iii) las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. En concursos mercantiles, este concepto también comprende al patrimonio fideicomitido cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. La declaración de concurso mercantil de una sociedad, determina que los socios ilimitadamente responsables, sean considerados en concurso mercantil. Los socios con responsabilidad limitada no serán declarados en concurso por el hecho de que la sociedad haya sido declarada en concurso.

Existen disposiciones especiales que regulan el concurso de empresas que prestan servicios al público tales como bancos, aseguradoras y otras instituciones financieras. Si bien tales disposiciones especiales son numerosas y forman parte de esta guía, básicamente, el organismo encargado de la supervisión de esas empresas tiene derecho a iniciar el concurso e instruir al IFECOM para que nombre a los especialistas correspondientes. Por ejemplo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores comenzó casos en contra de *Arbitraje Casa de Cambio S.A. de C.V. y Crédito y Ahorro del Noreste, Sociedad de Ahorro y Préstamo*.

Generalmente, los procedimientos de Concursos de empresas afiliadas se acumulan. Lo anterior para facilitar administrativamente, el manejo de los asuntos, por lo que dichos procedimientos generalmente son conocidos por el mismo juzgado.

### Acreeedores

Los acreedores deben presentar las pruebas que sustenten su reclamo utilizando el formulario proporcionado por el IFECOM adjuntando a éste la documentación de soporte. Sólo los acreedores “reconocidos” pueden participar en la etapa de conciliación. Los acreedores reconocidos son aquellos que se listan en la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos, misma que se analiza más adelante.

### Juez

El Juez de Distrito del domicilio del Comerciante, o aquel donde el Comerciante tenga sus operaciones principales, es competente para conocer del Concurso mercantil, y en su caso, de la quiebra. Los jueces de distrito son jueces federales de primera instancia. No existen tribunales especiales en materia de concursos mercantiles. No obstante, el IFECOM, capacita y nombra a especialistas para apoyar al juez a lo largo del procedimiento.

### IFECOM

El IFECOM es un órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación, con autonomía técnica y operativa. Dicho instituto tiene listas de personas con autorización para actuar como especialistas (Conciliadores, Síndicos o Visitadores) en procedimientos de Concurso. Asimismo el IFECOM establece los honorarios que deben ser pagados a los especialistas y supervisa su trabajo. El IFECOM también proporciona educación continua a especialistas, jueces y abogados, publica estadísticas sobre los procedimientos, emite reglas y manuales y actúa como mediador entre el Comerciante y sus acreedores cuando así se le instruye. Las recientes reformas a la LCM ampliaron las facultades del IFECOM por lo que ahora se le permite, entre otras cosas, responder directamente a preguntas formuladas por las autoridades judiciales.<sup>1</sup>

Bajo la LCM, el Comerciante potencialmente en Concurso puede mediar sus disputas con sus acreedores a través del IFECOM antes de iniciar el concurso. Asimismo, cualquier acreedor con una

---

<sup>1</sup> Las reformas fueron publicadas en el DOF el 27 de diciembre de 2007.

reclamación en contra del Comerciante también podrá solicitar al IFECOM la mediación ante el Instituto.

### Especialistas

Existen tres tipos de especialistas bajo la LCM:

- **Visitador.** Después de que el juez ha admitido una solicitud de concurso, el juez da aviso al IFECOM, quien a su vez nombra a un “Visitador” para examinar los libros de contabilidad, registros y estados financieros del Comerciante y de esta forma determinar si se cumplen los requisitos contables y financieros de elegibilidad del concurso.
- **Conciliador.** El Conciliador es nombrado por el IFECOM después de que el juez notifica el inicio de la etapa de conciliación. El Conciliador procurará que el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos lleguen a un Convenio con el que se dé por terminado el concurso. Además, el Conciliador vigila la administración de la empresa y presenta la lista de acreedores ante el juez. El Conciliador también puede ser autorizado para operar el negocio bajo ciertas circunstancias.
- **Síndico.** El Síndico es designado de la misma manera que los otros dos especialistas cuando el juez notifica al IFECOM que la etapa de quiebra ha comenzado. El Síndico tiene la tarea de liquidar los bienes que integran la masa en caso de que la conciliación no sea lograda y se proceda a la quiebra.

Antes de las últimas reformas de diciembre de 2007, los honorarios de los especialistas se pagaban con cargo al patrimonio del Comerciante. Estas tarifas estaban sujetas a una prelación, y siempre se pagaban después de los créditos laborales. De hecho, los especialistas tenían que iniciar un procedimiento llamado Incidente de liquidación de honorarios, en el cual presentaban un informe detallando, por hora, las actividades llevadas a cabo por ellos y por sus asistentes. Las partes luego tenían la oportunidad de oponerse al informe, tras lo cual el juez determinaba la cantidad a pagar.

Con las reformas, los especialistas reciben su pago de acuerdo a tabuladores horarios creados por el IFECOM. El pago de las cuotas de los especialistas y sus gastos se prevén como gastos ordinarios del Comerciante durante el concurso. Si un procedimiento de Concurso termina en quiebra, los honorarios y gastos del especialista se pagan, con cargo a la masa, al final del procedimiento de quiebra.

Los especialistas deben garantizar, con una fianza determinada por el IFECOM, el correcto desempeño de sus cargos. A la fecha, según el IFECOM, no se han recibido reclamaciones de las partes en contra de los especialistas y, como resultado de ello, sus fianzas nunca han sido ejecutadas.

Los especialistas están obligados a mantener la confidencialidad de la información a la que acceden y son responsables de los daños y perjuicios causados por su divulgación.

### Interventor

Los interventores son nombrados para representar los intereses de los acreedores en un procedimiento bajo la LCM. Los interventores actúan como “guardianes”, supervisan al Conciliador y al Síndico para asegurar que desempeñen sus funciones adecuadamente. Los interventores pueden ser nombrados por cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen al menos el diez por ciento de la cantidad total de la deuda del Comerciante. Por lo tanto, puede haber hasta diez interventores.

Los interventores tienen autoridad para solicitar información al Conciliador en relación con el Comerciante y con la gestión de su negocio. Sus honorarios son pagados por el acreedor o grupo de acreedores que lo nombran, que es una diferencia significativa con el sistema estadounidense, donde los honorarios del comité de acreedores y sus asesores profesionales son pagados por el Comerciante.

## D. Las tres etapas de la LCM

El procedimiento bajo la LCM comprende tres etapas: el procedimiento para la declaración de Concurso mercantil, la conciliación, y si no se realiza la conciliación, la quiebra. En la primera fase, el Juez de Distrito, con la ayuda del Visitador, revisa si el Comerciante reúne los requisitos de elegibilidad y emite una Sentencia de Concurso o rechaza la solicitud. En la segunda fase (conciliación), el Conciliador debe determinar quiénes son los acreedores y actúa como un mediador entre el Comerciante y sus acreedores a fin de formular un Convenio o acuerdo de acreedores. Por último, si no se llega a un Convenio y se procede a la quiebra, entonces el Síndico debe vender los activos y pagar a los acreedores. Cada una de estas etapas es descrita a continuación.

## Etapa 1: Declaración De Concurso

### Inicio

Los casos bajo la LCM se inician al presentarse una demanda o solicitud de concurso. El propio Comerciante, cualquier acreedor o el Ministerio Público pueden presentar dicha solicitud. Si un acreedor inicia el procedimiento, lo hace mediante una demanda; si lo hace el Comerciante, es mediante una solicitud.

A diferencia de lo que sucede en Estados Unidos, en México casi la mitad de los procedimientos concursales son iniciados por los acreedores. Cuando el acreedor comienza un procedimiento, debe incluir pruebas de la existencia de su crédito y cualquier documento necesario para determinar si el Comerciante es elegible para concurso.

Como parte de una solicitud de declaración de Concurso, el acreedor puede solicitar medidas cautelares destinadas a evitar riesgos para el Comerciante. La suspensión de pagos derivada de la declaración de concurso no surge automáticamente sino hasta que se dicta una sentencia, sin embargo, el acreedor puede solicitar una medida provisional que prohíba el cobro de créditos hasta que el Juez determine si el Comerciante es o no elegible para concurso.

Después de presentada la solicitud de concurso, el juez que conoce del caso procederá a notificar a los acreedores y/o Comerciante, dependiendo de quién inicie el procedimiento. La notificación debe llevarse a cabo por un actuario del juzgado. Normalmente, se notifica en uno o dos días. Una vez notificados, el acreedor y/o Comerciante tienen nueve días para contestar la demanda y para manifestarse respecto a la misma. Si para decidir sobre la solicitud o demanda se necesitan más que sólo documentos (es decir, testimonios y/o un informe de los especialistas) el juez abrirá un periodo de pruebas que en ningún caso puede durar más de 30 días.

Es interesante mencionar que cuando la LCM fue publicada por primera vez establecía el requisito, para el acreedor que buscaba la declaración de concurso, de otorgar una fianza ante el Juez que resolvería el caso. Sin embargo, en octubre de 2006, la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del requerimiento de fianza a los acreedores que buscaban la declaración de concurso, en aras del principio de gratuidad que impera en la justicia mexicana.

## Revisión de elegibilidad por el Visitador

Después de la interposición de la solicitud o demanda de Concurso, el juez notificará al IFECOM y le solicitará la designación del Visitador. La solicitud de concurso presentada en el marco de la LCM inicia un proceso de “auditoría” en el que el Visitador realiza una “visita” al Comerciante a efecto de revisar sus libros corporativos, registros contables y financieros para determinar si se está en los supuestos de concurso, incluyendo la verificación de si el Comerciante es insolvente.

La “visita” del Visitador concluye con la presentación de un dictamen sobre si el Comerciante ha incumplido generalizadamente sus obligaciones de pago en el sentido estipulado por la LCM. En su dictamen, el Visitador también puede sugerir al Juez ordenar medidas cautelares. El Visitador deberá rendir su dictamen a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la aceptación de su cargo aunque, en circunstancias excepcionales, el Juez puede conceder al Visitador un plazo adicional de 15 días. Si el Comerciante se rehúsa a cooperar con la revisión del Visitador, el Visitador podrá solicitar al juez que declare el Concurso.

## Sentencia de Concurso

Una vez que el Visitador presenta su dictamen, los acreedores, el Comerciante y el Ministerio Público están autorizados a revisarlo y a hacer las manifestaciones que consideren pertinentes dentro de los diez días siguientes. Posteriormente, el juez decidirá si declarar o no el Concurso mercantil en la Sentencia de Concurso. Es importante precisar que el juez no está obligado a acatar el dictamen del Visitador, de hecho, ha habido casos en que el Comerciante convence al juez de que sus activos líquidos son suficientes para pagar las deudas y que no es necesario dictar una Sentencia de Concurso.

La Sentencia de Concurso debe contener, entre otras cuestiones, las siguientes:

- La instrucción al IFECOM para que designe al Conciliador;
- La instrucción al Comerciante para que ponga de inmediato a disposición del Conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa;
- El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos;
- La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la Sentencia de Concurso; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuados;
- La orden de suspender, durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución en contra de los bienes y derechos del Comerciante (con ciertas excepciones);
- La fecha de retroacción; y
- La orden al Conciliador de iniciar el reconocimiento de créditos.

La Sentencia de Concurso también impide al Comerciante (y en caso de que sea una sociedad, a quienes sean responsables de la administración) abandonar el lugar sobre el cual ejerce jurisdicción el juzgado que conoce del procedimiento, sin antes designar a una persona con autoridad suficiente para actuar a nombre del Comerciante. Sin embargo, si es el propio Comerciante quien solicita el concurso, no aplica el arraigo antes mencionado.

Independientemente del reporte final del Visitador, el Juez puede declarar al Comerciante sin derecho a concurso y negar la Sentencia de Concurso. En ese caso, la parte que solicitó el concurso

está obligada a pagar los honorarios y gastos incurridos durante el procedimiento. Sólo el Comerciante, el Visitador y los acreedores que iniciaron el proceso o el Ministerio Público pueden apelar la negativa de una Sentencia de Concurso.

## Etapa 2: Conciliación

### Generalidades

El propósito de la conciliación es preservar las operaciones del Comerciante mientras las partes intentan negociar y llegar a un Convenio. El IFECOM designa al Conciliador para facilitar este proceso.

### Plazo/Procedimiento

El periodo de conciliación dura 185 días, pero en circunstancias excepcionales podrá ser extendido por dos periodos más de 90 días cada uno. El Conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta 90 días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo de los 185 días, cuando consideren que la celebración de un Convenio esté próxima a ocurrir. El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen el 90% por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una ampliación de hasta por 90 días naturales más de la primera prórroga de 90 días. En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de 365 días naturales.

Durante la etapa de conciliación, el Conciliador debe publicar un aviso estableciendo el último día en que los acreedores pueden presentar pruebas de la existencia de sus créditos. El aviso debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico local del lugar en donde el procedimiento se esté llevando a cabo. El Conciliador actúa como un mediador entre el Comerciante y sus acreedores, también redacta y presenta las listas de acreedores y el Convenio. El Conciliador también debe presentar un informe cada dos meses detallando la labor que ha realizado y los resultados de sus esfuerzos para facilitar un Convenio de acreedores.

### Convenio de Acreedores

Una vez que el Juez publica la lista de los créditos reconocidos, se requiere que el Conciliador intente obtener un acuerdo entre el Comerciante y los acreedores de créditos reconocidos, plasmado en un Convenio. Si el Conciliador cree que el Comerciante y la mayoría de los acreedores están de acuerdo en un Convenio, deberá circular un proyecto del Convenio a la totalidad de los acreedores con créditos reconocidos. Dichos acreedores tendrán diez días naturales para hacer comentarios a dicho Convenio.

### Contenido del Convenio de Acreedores

El Convenio deberá establecer el pago de los créditos en el siguiente orden:

- **Créditos laborales calificados.** Salarios de los últimos dos años anteriores a la Sentencia de Concurso, junto con cualquier pago indemnizatorio;
- **Créditos relacionados con la administración de la masa.** Cualquier gasto administrativo, honorarios de abogados, etc.;
- **Honorarios de especialistas.** Los gastos y honorarios del Visitador, Conciliador, Síndico y sus asistentes;

- **Acreeedores singularmente privilegiados.** Gastos funerarios y médicos que fueron incurridos por enfermedad que haya causado la muerte del Comerciante, cuando éste sea una persona física;
- **Acreeedores con garantía real.** Los acreedores con una hipoteca, prenda o cualquier otro contrato de garantía sobre los bienes del Comerciante deberán registrar sus garantías. Los créditos con garantía real son pagados a través de la garantía hasta el monto en que alcance el valor del bien con garantía. Si el crédito es mayor que el valor de la garantía, la cantidad faltante del crédito, se considerará como crédito sin garantía real;
- **Créditos laborales y fiscales sin garantía real.** Créditos que no corresponden a cualquiera de las categorías nombradas arriba, por ejemplo, créditos fiscales no garantizados o créditos laborales distintos a salarios de los dos últimos años o pagos indemnizatorios;
- **Acreeedores con privilegios especiales.** Algunos acreedores tienen un privilegio especial y tienen un “derecho de retención”. Estos acreedores podrán cobrar de la misma manera que los acreedores con garantía real, de conformidad con la fecha de su crédito; y
- **Acreeedores comunes o sin garantía real.** Finalmente, cualquier acreedor que no corresponda a cualquiera de las categorías mencionadas arriba se considera como acreedor común. Los acreedores comunes son los últimos en recibir el pago, y se les paga únicamente cuando los acreedores de las categorías superiores han sido totalmente pagados.

El Convenio podrá disponer la venta de la empresa del Comerciante como un negocio en curso.

Si el Convenio prevé un aumento del capital social, el Conciliador debe dar aviso a los accionistas existentes a fin de que puedan ejercer cualquier tipo de derechos de preferencia que pudieran tener. Si los accionistas renuncian a tales derechos de preferencia, cualquier persona, incluyendo a los acreedores podrán participar en el aumento del capital social. Como parte del Convenio, los acreedores y el Comerciante pueden acordar en convertir deuda a capital.

### Aprobación del Convenio de Acreedores

Si el conciliador considera que un número suficiente de acreedores va a votar a favor del Convenio, lo someterá a todos los acreedores reconocidos por un plazo de diez días para que puedan presentar sus comentarios o adherirse al mismo. El Conciliador debe adjuntar al Convenio un resumen de los términos de dicho Convenio. Tanto el Convenio propuesto como el resumen deberán ser presentados utilizando los formatos del IFECOM.

Para que el Convenio pueda ser aprobado por el Juez, deberá ser suscrito por el Comerciante y sus acreedores reconocidos que representen más del 50% de la suma de (a) el monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes, y (b) el monto reconocido a aquellos acreedores con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.

Por otra parte, el Convenio podrá ser vetado por una mayoría simple de Acreedores Reconocidos comunes, o bien por cualquier número de estos, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente al menos el 50% del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.

El Convenio se considerará aceptado por todos los acreedores comunes, si prevé el pago total de lo que se les adeuda, convertido en UDIs.<sup>2</sup>

El Convenio sólo podrá estipular, respecto a los acreedores reconocidos comunes que no lo hayan suscrito:

- I. Una espera, con capitalización de intereses ordinarios, con una duración máxima igual a la menor que asuman los Acreedores Reconocidos comunes que hayan suscrito el Convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado;
- II. Una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados, igual a la menor que asuman los Acreedores Reconocidos comunes que hayan suscrito el Convenio y que representen al menos el treinta por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado, o
- III. Una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por al menos el treinta por ciento del monto reconocido a los Acreedores Reconocidos comunes que suscribieron el Convenio.

Es decir, la LCM establece que un acreedor que no celebre el Convenio deberá ser tratado al menos como los acreedores reconocidos comunes que sí lo hayan suscrito y que representen al menos el 30% del monto reconocido a los acreedores comunes. Sin embargo, habrá que observar como el juez asegura esta protección en la práctica.

Dentro de los siete días siguientes a que el plazo de diez días para hacer comentarios haya expirado, el Conciliador presentará el Convenio al juez, firmado por el Comerciante y por la mayoría requerida de los acreedores reconocidos. A continuación, el juez deberá tener el Convenio y el resumen del mismo a disposición de los acreedores reconocidos durante cinco días, de modo que éstos puedan presentar cualquier objeción.

#### Sentencia que aprueba el Convenio de Acreedores

Después del periodo de comentarios y objeciones, el Juez podrá aprobar el Convenio si éste cumple con todos los requisitos de la LCM. El Juez podrá negarse a aprobarlo si es incompatible con el orden público.

La aprobación del Convenio pone fin al procedimiento concursal. Las partes en el procedimiento dejarán de ejercer sus funciones y el Conciliador debe cancelar cualquier registro efectuado en virtud de la Sentencia de Concurso en los registros públicos. El Comerciante, los Acreedores Reconocidos, el Ministerio Público y el Conciliador pueden impugnar el Convenio de Acreedores fundándose en que no cumple con los lineamientos de la LCM.

Salvo que el recurso de apelación prospere, el convenio de acreedores aprobado obliga al Comerciante, los acreedores reconocidos que lo celebraron, y a todos los acreedores reconocidos que rechazaron el plan, con la condición de que dicho plan establezca:

- I. El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la Sentencia de Concurso, convertido a UDIs al valor del día de la Sentencia de Concurso;

---

<sup>2</sup> UDIs significa *Unidades de Inversión*, una unidad de medida de valor constante. Desde abril de 1995, el Banco de México publica el valor de las UDIs para cada día del mes en el DOF. El valor de las UDIs es incrementado o reducido dependiendo en las tasas de inflación de México.

- II. El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la Sentencia de Concurso, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en la fracción “I” anterior se hubiera pagado el día de la Sentencia de Concurso. Estas cantidades se convertirán en UDIs al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago, y
- III. El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en el inciso “I” anterior se hubiera pagado el día de la Sentencia de Concurso y que los pagos referidos en la fracción “II” anterior se hubieran realizado en el momento en que resultaran exigibles.

### Acreeedores con garantía real que no participan en el Convenio

Cualquier acreedor reconocido con garantía real que no haya participado en el Convenio que se suscriba, podrá iniciar o continuar con la ejecución de sus garantías, a menos que el convenio contemple el pago de sus créditos o el pago del valor de sus garantías. En el último caso, cualquier excedente del adeudo reconocido con respecto al valor de la garantía, será considerado como crédito común.

### Discrecionalidad del Juez

Bajo la LCM el Juez es quien controla el procedimiento de Concurso Mercantil, pero su discrecionalidad está limitada por el Convenio que firman la mayoría de los acreedores reconocidos y el Conciliador. El juez en ningún caso puede modificar dicho Convenio.

## Etapa 3: Quiebra

El Comerciante es declarado en quiebra: (i) si así lo solicita y cumple con los requisitos de elegibilidad; (ii) si el Convenio de Acreedores no es aprobado dentro del término de un año correspondiente al periodo de conciliación; o (iii) si previo al término de dicho periodo el Conciliador determina que el Convenio de Acreedores es imposible de alcanzar. Antes de las reformas a la LCM de diciembre de 2007, una vez que la etapa de quiebra comenzaba, un procedimiento nunca podría regresar a la etapa de conciliación. Sin embargo, ahora la LCM permite al Comerciante y a sus acreedores la posibilidad de negociar un convenio de acreedores incluso cuando ya haya comenzado la etapa de quiebra, estableciendo que, para este caso, es necesaria la aprobación de todos los acreedores reconocidos.

### Sentencia de Quiebra

La Sentencia de Quiebra suspende la capacidad de ejercicio del Comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa y para celebrar contratos. El IFECOM designará un Síndico o solicitará al Conciliador que actúe como Síndico con todas las facultades para manejar los bienes del Comerciante.

El Síndico debe registrar la Sentencia de Quiebra y publicar un resumen de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación del lugar en donde se encuentre el juzgado que conoce el asunto. El Comerciante, cualquier acreedor reconocido o el Conciliador podrán apelar la Sentencia de Quiebra dentro de los 9 días siguientes posteriores a que hubieren recibido la notificación de la misma.

Sesenta días después de que el Síndico hubiere tomado posesión del negocio del Comerciante, deberá presentar (i) un dictamen sobre el estado de la contabilidad del Comerciante (ii) un inventario de bienes y derechos del Comerciante y (iii) un balance en donde se demuestre la totalidad de los activos hasta antes de la fecha en que fue designado como Síndico.

En la etapa de liquidación, la totalidad de los activos de la masa serán administrados por el Síndico y el Comerciante tendrá prohibido realizar cualquier pago o enajenación de bienes sin la autorización expresa del Síndico. Asimismo, cualquier entidad que realice un pago al Comerciante sin el consentimiento del Síndico, corre el riesgo de tener que realizar el pago dos veces.

### Liquidación de la Masa/Procedimiento de Subasta Pública

Una vez que la Sentencia de Quiebra haya sido dictada, el Síndico deberá vender los activos del Comerciante al precio más alto posible. El Síndico podrá considerar vender la masa como un negocio en su totalidad o cada activo individualmente.

El Síndico venderá los activos de la masa en subasta pública. La convocatoria para la subasta deberá ser publicada por lo menos dos veces en un periódico de mayor circulación en el lugar en donde se encuentre el juzgado que conoce del procedimiento, con por lo menos tres días entre cada publicación. La convocatoria para la subasta deberá contener una descripción de la misma, incluyendo dónde y cuándo se llevará a cabo, una descripción detallada de los activos a ser vendidos y las ofertas mínimas, los incrementos de las ofertas, así como la fecha en que se podrán examinar los activos que se ofertan, entre otros. El Síndico deberá enviar copia de la convocatoria al IFECOM para que se publique en la página de Internet del IFECOM. La subasta se llevará a cabo entre de los diez y los noventa días siguientes a la primera publicación de la convocatoria de subasta.

Cualquier persona interesada en la subasta deberá presentar su oferta o postura en sobre cerrado ante el Juez que conoce del concurso, en el formato especificado por el IFECOM. Comúnmente, las ofertas deberán ser acompañadas por un cheque certificado o documento que garantice el pago de la oferta. Cualquier persona con un vínculo familiar o patrimonial con el Comerciante podrá presentar su oferta por escrito, pero no podrá participar en la subasta. La LCM considera a las siguientes personas como vinculadas al Comerciante: (i) los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado; (ii) los parientes por afinidad hasta el segundo grado y los administradores, gerentes, directores, apoderados y miembros del consejo de administración del Comerciante; (iii) los accionistas con al menos 5% del capital social del Comerciante; o (iv) las personas que efectivamente controlen a las personas morales que detenten al menos el 5% del capital social del Comerciante, entre otros.

En la fecha designada para la subasta, el juez que preside el asunto abrirá los sobres sellados para revelar los detalles de cada oferta. Los oferentes tendrán la oportunidad de mejorar la oferta, hasta que se declare al ganador. Cuando la subasta haya terminado, el juez ordenará la venta de los activos al postor ganador, quien tendrá diez días pagar en efectivo las cantidades ofrecidas. Si no se recibieron ofertas, el juez declarará la subasta como desierta.

Una vez concluido el procedimiento de subasta, sujeto al pago de los gastos descritos más adelante, los acreedores son pagados en el orden descrito en la Sección IV.D anterior (bajo “Etapa 2: Conciliación” subsección “Contenido del Convenio de Acreedores”).

Los acreedores con derechos sobre inmuebles que estén siendo subastados serán pagados con la garantía, sujeto únicamente al pago de los créditos laborales calificados. Ningún pago se realizará a un grado de acreedores inferior mientras no se hayan pagado en su totalidad a los acreedores con una prioridad superior, de conformidad con la prelación estipulada en la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos. Si no existen activos suficientes para el pago

de todos los créditos en el mismo grado, se hará una distribución a prorrata con los acreedores de los créditos de dicho grado.

El Síndico, cada dos meses, deberá reportar al juzgado sobre el proceso de la liquidación de la masa. Si algún crédito hubiere sido impugnado, el Síndico deberá reservar las cantidades que cubran dichos créditos impugnados.

### V. ADMINISTRACIÓN DEL COMERCIANTE DURANTE EL PROCEDIMIENTO

Entre la presentación de la solicitud o demanda de concurso y la fecha en la que el juez determine si el Comerciante es elegible para ser declarado en concurso, sus operaciones continuarán sin ser afectadas si así lo solicita el Comerciante.

Una vez designado, el Visitador podrá solicitar medidas precautorias. Estas medidas pueden consistir en: (i) la prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil; (ii) la suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante; (iii) la prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa; (iv) el aseguramiento de bienes; (v) la intervención de la caja; (vi) la prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros; y (vii) la orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar apoderado que lo represente. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo, entre otras.

Por lo general, una vez dictada la Sentencia de Concurso e iniciado el periodo de conciliación, el Comerciante permanece en control de sus operaciones bajo la supervisión del Conciliador y del Interventor (en caso de que éste último haya sido designado). Si el Conciliador considera que el órgano de administración existente no representa el mejor interés para la masa y para los acreedores, podrá solicitar su remoción y podrá asumir la responsabilidad de administrar las operaciones del Comerciante. La LCM no establece supuestos específicos para la remoción, sino que queda a la discreción del Conciliador solicitar la medida y a la del juez otorgarla o no.

Si no se llega a un convenio en la conciliación y el procedimiento continúa a la etapa de la quiebra, el control y posesión de los activos del Comerciante es entregado al Síndico, a quien se le otorga el poder más amplio para manejar el negocio del Comerciante. El Síndico deberá impulsar el procedimiento con el fin de obtener la posesión de los bienes del Comerciante tan pronto como sea designado y deberá llevar a cabo todos los actos necesarios para mantener y asegurar los activos del Comerciante, incluyendo la apertura de una cuenta bancaria controlada por el Síndico. Si el Síndico decide operar el negocio del Comerciante en la misma manera en que el Comerciante lo hacía antes de la etapa de conciliación, lo puede hacer mientras dure la quiebra.

### VI. DETERMINACIÓN DE LA MASA

Una vez que la Sentencia de Concurso es dictada, se crea una masa con los activos y pasivos del Comerciante. Para determinar los pasivos de la masa, todas las deudas son automáticamente aceleradas y a todas aquellas deudas no pecuniarias se les otorgará un valor. Después de la Sentencia de Concurso y hasta que la fase de conciliación del procedimiento haya terminado, ninguna orden de embargo o subasta de los activos de la masa podrá ser librada o ejecutada.

## A. Separación de Bienes

Cuando el Comerciante tenga en posesión activos que sean identificables y que pertenezcan a un tercero, dichos activos podrán ser separados de la masa. Los activos que se señalan a continuación son considerados como de identificables y podrán ser separados de la masa: (i) bienes muebles e inmuebles que hayan sido vendidos al Comerciante y que no hayan sido pagados; (ii) cualquier título valor que haya sido endosado a favor del Comerciante como pago por la venta de bienes realizados a nombre de otra persona; (iii) activos en posesión del Comerciante como afianzador, fideicomisario, consignatario, entre otros. Por otra parte, la propiedad de la masa en posesión de terceros deberá ser entregada al Síndico.

En México, muchas transacciones financieras involucran la creación de fideicomisos en los cuales los bienes del Comerciante se afectan para el beneficio de los acreedores en ese financiamiento. En esa circunstancia, los bienes del Comerciante se encuentran jurídicamente fuera de su patrimonio. Sin embargo, ya que los bienes del Comerciante permanecen en sus libros para efectos contables y fiscales, la quiebra del Comerciante pudiera resultar en acciones de terceros interesados en la operación (por ejemplo, otros acreedores reconocidos) basados en el trato preferencial a ciertos acreedores. De hecho, las partes involucradas en dichos fideicomisos deben tomar en consideración que un juez pudiera determinar que la operación establecida en el fideicomiso es un acto en fraude de acreedores.

## B. Contratos Pendientes

La regla general es que los contratos pendientes deberán ser cumplidos por el Comerciante, salvo que el Conciliador se oponga a la continuación de su cumplimiento. Aun cuando el Comerciante o su administrador mantengan el control sobre su negocio, el Conciliador estará facultado para aceptar o rechazar contratos pendientes, nuevas deudas, la creación o sustitución de garantías y la venta de activos fuera del curso normal del negocio.

La parte de un contrato, que no sea el Comerciante, podrá pedir al Conciliador que declare si se opondrá a la continuación del contrato o no. Si el Conciliador no se opone, el Comerciante deberá cumplir el contrato. Si el Conciliador se opone, o no contesta, la parte del contrato, que no sea el Comerciante, podrá terminarlo mediante notificación al Conciliador.

La LCM establece lo siguiente sobre contratos de compraventa: En un contrato de compraventa, el vendedor no está sujeto a entregar los bienes inmuebles si el precio no le ha sido pagado o no le ha sido otorgada una garantía de que dicho precio será pagado. En caso de bienes muebles que no han sido pagados, cuando el Comerciante comience un procedimiento de concurso previo a la entrega de los bienes, el vendedor podrá objetar la entrega de los bienes, salvo que el precio haya sido pagado en su totalidad.

Sin importar la regla general, los siguientes contratos se darán por terminados en la fecha de emisión de la Sentencia de Concurso: contratos diferenciales o de futuros y las operaciones financieras derivadas que venzan con posterioridad a la declaración de concurso mercantil; contratos de reporto y operaciones de préstamo de valores. Los contratos de obra a precio alzado se darán por terminados por quiebra de alguna de las partes, salvo que las partes y el Conciliador convengan el cumplimiento del contrato.

## C. Suspensión de otros Procedimientos

En los Estados Unidos la solicitud de concurso o quiebra resulta en una suspensión automática que prohíbe iniciar o continuar las acciones de recuperación de deuda o ejecución de garantías en contra del Comerciante o cargo de la masa. En México, una vez que la Sentencia de Concurso haya

sido emitida, ningún procedimiento de ejecución de garantías podrá ser iniciado o continuado y ningún embargo podrá llevarse a cabo. Aún posteriormente a la declaración de Concurso, los acreedores de créditos laborales podrán continuar reclamando el pago de dichos créditos frente a los tribunales laborales. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán ordenar que se aseguren activos para satisfacer los últimos dos años de salarios y otras prestaciones laborales. Asimismo, las autoridades fiscales también podrán asegurar activos para garantizar sus créditos, incluso con posterioridad a la Sentencia de Concurso.

El Visitador podrá solicitar, previo a la declaración de Concurso, órdenes o resoluciones que protejan la masa, incluyendo aquellas que prohíban el pago de deudas, suspensión de aseguramientos o ejecución de hipotecas, o previniendo gravámenes adicionales sobre la masa.

## D. Litigios Pendientes

Todos los litigios iniciados por o en contra del Comerciante que se encuentren pendientes de resolución al momento de la emisión de la Sentencia de Concurso, no serán consolidados con el procedimiento de quiebra. El Comerciante podrá continuar dichos litigios con la aprobación del Conciliador. El seguimiento de los litigios, estará sujeto a la supervisión del Conciliador y a su derecho de tomar cargo de los mismos.

## VII. DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS

### A. Introducción

Como ha sido mencionado, para poder determinar la cantidad de los créditos en contra del Comerciante, todas las deudas deberán ser aceleradas y si los créditos están sujetos a algún tipo de condición, dicha condición se tendrá por cumplida.

La totalidad de las deudas sin garantía dejan de generar intereses y son convertidas a UDIs a partir de la fecha de declaración de concurso. Las deudas sin garantías en moneda extranjera, también dejan de generar intereses y son convertidas primero a pesos y luego a UDIs. Por lo tanto, los créditos en moneda extranjera, serán pagados en pesos. Cuando los créditos son convertidos a UDIs mantienen su valor de compra en pesos, mediante su aumento conforme a la inflación.

Todos los créditos con garantías reales se mantendrán en la moneda o unidad en que fueron denominados y continuarán generando intereses hasta el límite del valor de la garantía.

### B. Reconocimiento de Créditos

Los acreedores con créditos en contra del Comerciante tienen tres oportunidades para demostrar la existencia de un crédito: (i) dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la Sentencia de Concurso; (ii) dentro de los 5 días siguientes a la emisión de una Lista Provisional de acreedores por parte del Conciliador; o (iii) dentro de los nueve días posteriores a la publicación de la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos. La falta de la demostración de la existencia de un crédito dentro de dichos plazos, o de que un crédito no sea identificado en la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos, resulta en la pérdida permanentemente del crédito. Los acreedores extranjeros cuentan con 45 días naturales después de que sean notificados del Concurso Mercantil para demostrar la existencia de su crédito. Pueden ser emplazados vía courier sin necesidad de diligenciarlo por Carta Rogatoria u otras formalidades.

Las pruebas para demostrar la existencia de un crédito deberán contener información básica, incluyendo el nombre y dirección del acreedor, el monto del crédito, una descripción de cualquier

garantía así como la descripción general del crédito (como el tipo de documento y la relación que dieron surgimiento al crédito). La prueba para demostrar la existencia del crédito servirá para establecer si el crédito es preferente. Se deberá presentar utilizando el formato determinado por el IFECOM<sup>3</sup> y deberá incluir documentos originales, o copias certificadas por notario público.

### C. Lista Provisional

Después del primer plazo para la presentación de las pruebas para demostrar la existencia de un crédito, el Conciliador deberá enviar al juzgado una Lista Provisional de los créditos en contra del Comerciante usando la información recopilada del Comerciante, datos incluidos en el Reporte del Visitador y solicitudes de reconocimiento de créditos presentadas. Con la presentación de la Lista Provisional comienza un plazo de 5 días para que los acreedores y cualquier otra parte interesada puedan presentar objeciones a los créditos establecidos en la Lista Provisional, incluyendo la validez, la cantidad propuesta o la prioridad asignada a los créditos.

### D. Lista Definitiva y Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos

Una vez cumplido el periodo de cinco días para objetar la Lista Provisional, el juzgado enviará al Conciliador una copia de todas las objeciones recibidas, y el Conciliador contará con diez días hábiles para revisar la Lista Provisional con respecto a aquellos créditos que fueron objetados y preparar una propuesta de lista definitiva para presentarla al Juez. Una vez que la propuesta de lista definitiva es presentada, el Juez decide si la acepta o no y, de ser aceptada, emite una resolución señalando que la lista definitiva declarada como la lista de “créditos reconocidos” en contra el Comerciante. Dicha resolución es conocida como la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos. La lista definitiva fijará los créditos de acuerdo al grado señalado previamente.

El Comerciante, cualquier acreedor (sin importar que haya participado o no en el proceso), el Interventor, el Conciliador, el Síndico o el Ministerio Público podrán apelar la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos dentro de los nueve días siguientes a su publicación. Si un acreedor no ha presentado su solicitud de reconocimiento de crédito, tiene la oportunidad para presentarla dentro de los nueve días posteriores a la publicación de la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos.

No obstante lo anterior, los pasivos fiscales pueden ser determinados en cualquier momento. El Conciliador, cuando se encuentre redactando la Lista Provisional, deberá incluir los pasivos fiscales. Los créditos fiscales continuarán generando actualizaciones, multas y accesorios conforme al Código Fiscal. Si el Convenio de Acreedores es alcanzado en la fase de conciliación, las actualizaciones, multas y accesorios que se hayan generado durante el periodo de conciliación podrán ser condonadas.

### E. Compensación

Después de la fecha de emisión de la Sentencia de Concurso, únicamente los siguientes créditos podrán ser compensados:

- derechos a favor de, y obligaciones debidas por, el Comerciante que surjan de la misma transacción, salvo que la transacción sea terminada anticipadamente en términos de ley como resultado de la Sentencia de Concurso;

---

<sup>3</sup> Todos los formatos de IFECOM pueden ser encontrados en [www.ifecom.cjf.gob.mx](http://www.ifecom.cjf.gob.mx)

- derechos a favor de, y obligaciones debidas por, el Comerciante que sean exigibles antes de la Sentencia de Concurso, cuando la compensación se aplique por ley;
- cualquier crédito fiscal reembolsable a y pagadero a el Comerciante.

## VIII. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La terminación del procedimiento puede ser voluntaria o por resolución judicial. Un acuerdo entre el Comerciante y sus acreedores antes de la emisión de la Sentencia de Concurso resulta en la terminación del procedimiento, siempre que como parte del Convenio se garantice el pago de los gastos del procedimiento, tales como los honorarios de los especialistas. Si un acuerdo es alcanzado durante la fase de conciliación, el juez emite una resolución aprobando dicho acuerdo, con lo que termina el procedimiento de conciliación.

El Juez deberá dar por terminado el procedimiento de concurso mercantil si:

- Todos los créditos han sido pagados en su totalidad;
- Le ha sido pagado, a cada uno de los acreedores, la cantidad acordada en el Convenio de Acreedores y ya no existen más activos en la masa;
- Los activos de la masa no son suficientes para cubrir la totalidad de los créditos de primer grado de la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos emitida por el juez; o
- El Comerciante y la totalidad de los acreedores así lo solicitan.

## IX. TEMAS PRÁCTICOS SELECTOS

### A. Uso, Venta o Arrendamiento de los Bienes de la Masa en el Curso Ordinario de Negocios

Cuando el Comerciante permanece en control de la compañía, el Conciliador supervisa la contabilidad y las operaciones del Comerciante. El Conciliador, en conjunto con los Interventores, deberá aprobar la celebración de cualquier contrato de préstamo garantizado o la venta de los activos del Comerciante, si estas operaciones se hacen fuera del curso ordinario de los negocios del Comerciante. El Conciliador deberá informar al juez de cualquier nuevo contrato de préstamo garantizado o de venta de bienes. Los Acreedores o el Ministerio Público podrán objetar la celebración de dichos contratos.

### B. Uso del Dinero Excedente Proveniente de Garantías

Bajo la LCM, posteriormente a la emisión de la Sentencia de Quiebra, el Síndico deberá presentar cada dos meses un reporte indicando qué activos fueron vendidos y una lista de los acreedores que serán pagados. No se hace referencia expresa del dinero excedente proveniente de garantías, pero se entiende que el Síndico podrá usar ese dinero para mantener a la sociedad mientras se decide entre venderla en su totalidad o separar los activos para su venta individual. No le está permitido al Síndico vender activos de la sociedad excepto cuando ello sea parte del curso ordinario del negocio del Comerciante.

Durante la etapa de conciliación, el Comerciante podrá usar el dinero para hacer pagos administrativos, en el entendido de que sean utilizados para el curso ordinario de los negocios. No obstante, durante la quiebra, los gastos administrativos únicamente serán pagados si el Síndico considera la posibilidad de vender la sociedad en su totalidad en vez de vender los activos separadamente.

## C. Convenio Prenegociado

Las recientes reformas a la LCM de diciembre de 2007, incluyen un Nuevo Título XIV que permite al Comerciante presentar, conjuntamente con la solicitud de concurso, un acuerdo previo de acreedores, firmado por acreedores que representen al menos el 40% de sus deudas. Bajo esas circunstancias, (i) el juez emitirá una declaración de concurso sin la designación del visitador, por lo tanto, haciendo más eficiente esta etapa y (ii) el Conciliador deberá considerar el plan prenegociado antes de negociar cualquier otro plan. Sin embargo, bajo la LCM, los votos solicitados y obtenidos previos a la demanda de concurso no obligarán y el deudor será requerido para volver a solicitar los votos durante el concurso, lo cual representa una diferencia significativa con el proceso estadounidense. Así pues, mientras que los planes prenegociados son posibles bajo la LCM, los “pre-packaged plans” no lo son.

## D. Asociación Fraudulenta (fraude de acreedores)

Una asociación fraudulenta bajo la LCM es cualquier transferencia del deudor diseñada para defraudar a sus acreedores si la persona a quien se la hace la transferencia tiene conocimiento del fin fraudulento, o si la transferencia fue realizada sin contraprestación alguna. Las transacciones que se infieren como fraudulentas según la LCM son las transacciones entre miembros del consejo, entre familiares, tenedores de acciones o afiliados y subsidiarios. Además, un fraude de acreedores se presume que tiene lugar cuando el deudor paga un préstamo no vencido, cuando el deudor aumenta la garantía del préstamo o cuando el préstamo es pagado en especie, cuando originalmente se pactó el pago en efectivo. Aunque los fraudes de acreedores están tipificados como delitos, la acción correspondiente puede ser interpuesta por el Conciliador o los acreedores. Dado que el fraude es difícil de probar, las acciones por asociación fraudulenta son poco exitosas en México. Inclusive, no es poco común que los accionistas de compañías transfieran bienes de la compañía a ellos mismos o a terceros sin responsabilidad alguna. Esta situación es una preocupación recurrente para los acreedores extranjeros en procedimientos mexicanos.

## E. Pérdida del Derecho de Preferencia

Bajo la LCM, ciertos créditos pueden perder su grado y prelación. En general, para que esto suceda, se requiere encontrar una intención fraudulenta en el origen del crédito. Bajo la LCM, la emisión de la Sentencia de Concurso fija un periodo de retroacción de 270 días calendario antes de la emisión de dicha sentencia, durante los cuales, las transacciones sospechosas que se llevaron a cabo pueden ser revisadas con el fin de verificar que no se hayan hecho en fraude de acreedores. Sin embargo, el Conciliador, el Interventor o cualquier acreedor pueden solicitar al Juez determinar un periodo de retroacción más amplio cuando las circunstancias que así lo ameriten. Por otra parte, la LCM no es clara en relación a quién puede solicitar se declare que una operación se ha hecho en fraude de acreedores.

## F. Acumulación

La LCM señala que los procedimientos de dos o más acreedores no deberán acumularse, a excepción de los casos que específicamente indica. No obstante la LCM permite que los procedimientos de compañías afiliadas puedan acumularse, los procedimientos acumulados deberán ser conducidos de forma separada. Los juzgados nacionales han interpretado que esto significa que los bienes y responsabilidades de las compañías afiliadas no pueden combinarse. Consecuentemente, no existe en México la acumulación o “consolidación sustantiva” aplicada en las cortes de Estados Unidos.

## G. Tratamiento de Contratos Financieros

Bajo la ley estadounidense, ciertos contratos financieros, como los acuerdos de intercambio de dinero a futuros (“swap”), los contratos “forward”, contratos de seguro y los convenios de recompra, son sujetos a un tratamiento especial.

Bajo ley mexicana, los contratos diferenciales o de futuros y las operaciones financieras derivadas, que venzan con posterioridad a la declaración de concurso mercantil, se darán por terminadas anticipadamente en la fecha de declaración de concurso mercantil.

Para determinar el de valor de los contratos financieros antes mencionados se establece el valor de los bienes u obligaciones subyacentes el día de la declaración del concurso mercantil. A falta de valor de mercado disponible y demostrable, el conciliador podrá encargar a un tercero, experimentado en la materia, la valuación de los bienes u obligaciones. El crédito que, en su caso, se genere en contra del Comerciante, será exigible mediante el reconocimiento de créditos. En caso de que el vencimiento anticipado de los contratos antes mencionados genere un saldo a cargo del que hubiere contratado con el Comerciante, aquél deberá de entregarlo a la masa dentro de un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la declaración de concurso mercantil.

## H. Responsabilidad de Directores y Administradores

Los administradores y directores de un Comerciante insolvente tienen ciertas responsabilidades. Antes de que el Conciliador sea designado por el IFECOM, el deudor, sus directores y ejecutivos son considerados depositarios de los bienes de la compañía. Los directores pueden ser procesados penalmente si no cumplen con la orden judicial de entregar los libros de la compañía a la persona indicada por el juez, o si participan en alguna transacción que aumente las obligaciones del deudor.

CHADBOURNE  
& PARKE LLP

